



Villanueva (S), Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEDINA VESGA
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
EXPEDIENTE: 688724089001-2023-0009-00

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio al escrito de solicitud de amparo de pobreza y analizadas las manifestaciones esbozadas por el abogado designado en amparo de pobreza, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para continuar el trámite del mismo, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

La competencia puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para conocer y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

De igual forma, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Caso Concreto

De acuerdo a lo anterior la parte solicitante pide la designación de un profesional del derecho a fin de iniciar proceso de sucesión intestada, ya que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el proceso respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza se solicita para tramita la sucesión ilíquida de la madre de la solicitante, es preciso acudir a las normas que tratan sobre la competencia de esta clase de asuntos y al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 12 del CGP, será el juez del último domicilio de la causante señora MARIA DEL CARMEN VESGA VELASQUEZ, el cual fue en la ciudad de Barranquilla, lugar del fallecimiento de la causante, información que se desprende de la solicitud en concordancia con lo manifestado por el abogado designado por este despacho.

Al respecto, es preciso indicar que el art. 28 en su numeral 12° del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

¹ Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



(...)

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.*

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al tenor de lo expuesto previamente.

En razón de lo anterior, se remitirá el presente amparo de pobreza por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la solicitud de amparo de pobreza, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (reparto).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, se notifica a la (s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria